

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-1770

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ apoderada de la parte demandante GROUP BINARIOS LTDA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.35C1) y cumplido el término de suspensión (FL34C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1770, seguido por el GROUP BINARIOS LTDA, contra MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada, o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese. Entréguese los títulos judiciales de conformidad con la petición inciso segundo (FL35C1) dejando constancias

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

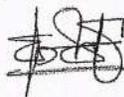
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

**ARCHIVO**

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-373-00

CONSIDERANDO

- 1 - El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. EDWARD BENILDO GOMEZ apoderado de la parte demandante IFC solicita la terminación del proceso (FL71/73C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-373, seguido por el IFC, contra VIVIAN YULIANA Y BELSY ENEYDA SILVA CAMPOS.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

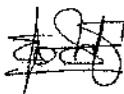
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1365

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. OSCAR DAVIS SAMPAYO OTERO apoderado de la parte demandante BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL. 15C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1365, seguido por BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA contra MIGUEL ANGEL GRANADOS SUESCUN, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

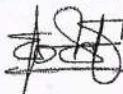
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 24, hoy julio 5/19  
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

COMISION No. 850014003001-2019-631 C1

J12 CIVIL MPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA 0129

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 1 de NOV. de 2019, hora: 7:30 am para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha enero 17 de 2019 anexo al Comisorio No.0129 enero 24 de 2019 (FL1y 2C1), designando como secuestre a MARPIN SAS, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

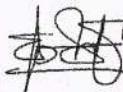
Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

COMISION No. 850014003001-2019-630 C1

J56 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA 013

Cumplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 6 de diciembre de 2019, hora: 9 AM, para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha marzo 20 de 2018 anexo al Comisorio No.013 enero 22 de 2019 (FL1y 2C1), designando como secuestre a MARPIN SAS, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.24 hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO:

*Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-1309-00*

**CONSIDERANDO**

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- RENE HERNANDEZ ARANGUREN parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.24C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

**RESUELVE**

*PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1309, seguido por RENE HERNANDEZ ARANGUREN, contra LISETH UNDA MONTES, por lo expuesto en precedencia.*

*SEGUNDO.- Cancelar el titulo valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.*

*TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.*

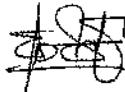
*CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.*

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



**ARCHIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1077.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total o parcial de la obligación.
2. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ apoderado de la parte demandante BANCO BBVA solicita la terminación del proceso, por novación de la obligación (FL.15C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por novación de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1077, seguido por el BANCO BBVA, contra HECTOR HENRY HERNANDEZ NARANJO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



**ARCHIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-106

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.75C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-106, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra WILLIAM CHARRY MEDINA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



**ARCHIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-1350-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ apoderado de la parte demandante FIDUCIARIA COLPATRIA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL30C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2017-1350, seguido por FIDUCIARIA COLPATRIA, contra INMEPRO LTDA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibídem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 24, hoy julio 5/19  
(Art. 295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1088 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. MARISOL TOBO LOPEZ apoderada de la parte demandante COMFACASANARE solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL22C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1088, seguido por COMFACASANARE, contra JOSE A. CARVAJAL ORTIZ y OTRO.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, en razón a que se cumple con lo establecido por el Artículo 119 ibidem.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

**ARCHIVO**

EJECUTIVO 2016-877 C1.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. CRUZ RINCON apoderado de la parte demandante ORGANIZACIÓN GROW y el demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO (FL.116 A 118C1), solicitan la suspensión del proceso en la transacción allegada (FL117C1), el juzgado accede y en consecuencia suspende el presente proceso hasta el día 30 de noviembre de 2019, término indicado en la petición (FL117C1). La parte actora informara al despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No.24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).



**ARCHIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO No. 2011-266 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. CRUZ BULLA apoderada del Banco Popular (FL119C1) y revisado el expediente, se le informa que los títulos judiciales fueron entregados previas consultas en el portal del Banco Agrario al gerente del Banco Popular sede Yopal (FL98 A 100C1), igualmente este juzgado desconoce los acuerdos extraprocesales a que llegaron las partes.

De otro lado, la Dra. LINA MARIA BORRAS VALENZUELA como Directora de Cobro de Recuperación de la parte demandante, en asocio con la peticionaria solicitan la entrega de títulos judiciales al Banco Popular, situación que se ha venido dando, igualmente la Dra. CRUZ BULLA debe pronunciarse al respecto (FL101 y 102C1), en el término de tres días hábiles.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito incluyendo los pagos realizados. (Art.446 numeral 4 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP).





**ARCHIVO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver transacción y terminación del proceso Ejecutivo No. 850014003001-2015-103 C1.

CONSIDERANDO:

- 1.-El artículo 312 del C.G.P., autoriza terminación anormal del proceso cuando exista transacción entre las partes.
- 2.- BERTHA PARDO parte demandante y la demandada LUCI MARI FONSECA BECERRA, presentan transacción para la terminación por pago total, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso (FL.110/111C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe aceptar la transacción, ordenar su terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Aceptar la transacción presentada por las partes en el presente proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo 2015/103, seguido por BERTHA PARDO, en contra de LUCI MARI FONSECA BECERRA (Art.312 CGP).

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese.

CUARTO.- Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVÉSE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 24, hoy julio 5/19  
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0528  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS  
Demandado: JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO OTRO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-77645**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DECLARATIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0407  
Demandante: JOSE EDRA REY CHAPARRO  
Demandado: GRAVINARE SAS

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue rechazada no es procedente seguir el proceso, razón por la cual remítase la demanda declarativa a la oficina de Reparto, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilvopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilvopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.tamajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0473  
Demandante: NAAN PEREZ GONZALEZ  
Demandado: RONALDO RISCANEVO MURILLO

Teniendo en cuenta lo señalado por el actor, decrétese el embargo y secuestro del con matrícula inmobiliaria 470-64789, denunciado como propiedad del demandado RONALDO RISCANEVO MURILLO C.C.No. 1118.530.198 e inscrito en la registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

Déjese sin valor ni efecto el literal segundo del auto de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). (fl.2c2).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUÉZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01229  
Demandante: LEONILDE BARRERA VALERO  
Demandado: JOSE IGNACIO BERNAL

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 y 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo del remanente de los bienes propiedad del demandado JOSE IGNACIO BERNAL CELY C.C.No.9`430.971, dentro del proceso ejecutivo 2016-1609 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$15`000.000,00.

Segundo- Decretar el embargo del remanente de los bienes propiedad del demandado JOSE IGNACIO BERNAL CELY C.C.No.9`430.971, dentro del proceso ejecutivo 2016-422 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$15`000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0449  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: OSCAR VALLEJO ZAMBRANO

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en el Periódico El Espectador el día 24 de Marzo de 2019, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01766  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JOSE ALVARO ARCHILA CELY

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora, aclárese el literal primero del auto de fecha septiembre cuatro (/4) de do mil dieciocho (2018) (fl.38c1), en el sentido de que el valor por el cual se hace la subrogación a favor del FNG, corresponde a la suma de TRECE MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$13'111.432,00) y no como allí erradamente se indica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01314  
Demandante: MISAEEL PASTRANA GALINDO  
Demandado: JULIO CESAR GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JULIO CESAR GONZÁLEZ BOHORQUEZ C-C.No. 74'861.444, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 18 de octubre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmco.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmco.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01201  
Demandante: AGROEXPPRT DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bien inmuebles con matrícula inmobiliaria **470-6894 Y 470-13094**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal Cas.**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-119  
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.  
Ejecutada: ALCIRA AVELLA CALDERON Y OTRO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente advirtiéndole que en el numeral quinto del Auto de fecha 19 de abril de 2018, se reconoció personería jurídica a la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO como representante legal de la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., siendo que conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, la apoderada ostenta la condición de representante judicial. Por lo anterior se dispone corregir el numeral 5 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

**QUINTO:** Reconocer Personería Jurídica a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada judicialmente por la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO, quien funge como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.024,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2018-1255  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: FERREAGUAS & ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS

Previo a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada FERREAGUAS & ASOCIADOS S.A.S. (FL.38C1), **OFICIESE** a la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la ciudad de Bogotá, para que informe a este despacho y con destino a este proceso, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación correspondiente, si se ha iniciado en dicha entidad Proceso de Reorganización por FERREAGUAS & ASOCIADOS S.A.S. con base en el Art.18 de la Ley 1116 de 2006, y en caso afirmativo allegue copia de la providencia que admitió el referido trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**JUEZ**

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024.**  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmido.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmido.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0914  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: KENIA PAOLA CORTES HERNANDEZ

Se niega la petición que hace el actor judicial en escrito que antecede en razón a que el parqueadero señalado en su escrito corresponde a otro Distrito Judicial sobre el cual este despacho como tiene jurisdicción, igualmente la orden de aprehensión está abierta y le es imposible determinar a este despacho en que ciudad se materializa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por <b>ESTADO</b> No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jiundo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jiundo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01507  
Demandante: BNCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: LISETH YOCELIN FUQUEN CUBILLOS

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación a la demandada en este asunto la carrera 20 No. 4- 122 interior 6 de Yopal.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para dar aplicación al art. 440 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0921  
Demandante: JOSE ALEXANDER PARRA  
Demandado: LETICIA PALACIOS BERNAL

Como quiera que el término de suspensión se halla vencido, de conformidad con lo previsto en el art. 162 del CGP., se dispone su reanudación.

El despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito presentado por la parte actora, en razón a que no se reúnen los requisitos del art. 446 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judc.gov.co](http://www.juzgado1civilyopal.judc.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0537  
Demandante: LUIS ENRIQUE CRISTANCHO REYES  
Demandado: FANNY ESPERANZA HEREDIA DE DIOS

En razón a lo solicitado por el demandante, requiérase al secuestre designado en este proceso, para que proceda a hacer entrega dl bien embargado, secuestrado, rematado y adjudicado, al demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por <b>ESTADO</b> No <b>024</b> del <b>05</b> de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-764  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JAVIER ARLEY PATIÑO LUNA OTRO

Hágase saber al peticionario que el emplazamiento al demandado fue autorizado mediante auto de fecha veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), cuyas publicaciones son carga exclusiva de la parte activa. Se le recomienda previo a presentar peticiones revisar los expedientes a fin de evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0259  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE /REFINANCIA  
Demandado: STEPHEN VASQUEZ MUÑETON

Acéptese la renuncia que hace la abogada NOHORA ROA SANTOS, como apoderada judicial de la demandante, en este asunto, en los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0589  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: FREDY LORENZO CHAPARRO CHAPARRO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **IAN-102**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cnpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0589  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: FREDY LORENZO CHAPARRO CHAPARRO

Se niega la solicitud de seguir adelantela ejecución, que hace el actor en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 422 del CGP., toda vez que no ha sido notificado al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01848  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: TRANSPORTES MORENO Y BALVANERA LTDA

En escrito que antecede el abogado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G., solicita se le reconozca como subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTA S.A., en este asunto, por la suma de \$14'885.632,00.

De conformidad con el Art. 1668 del C. Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como subrogatorio parcial del demandante BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, hasta la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$14'995.632, 00).-

**Segundo.-** Téngase al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en este proceso, en los términos y fines del poder conferido, por su representante legal.

**Tercero.-** Notifíquese este auto por estado a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.judno.com](http://www.juzgado1civilyopal.judno.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01050  
 Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
 Demandado: JAIRO OSWALDO DURAN TAPÓN OTRO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JAIRO OSWALDO DURAN TAPON C.C.No.1`116.663.311, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 26 de octubre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilvopajimdo.com](http://www.juzgado1civilvopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01674  
Demandante: REINALDO BOHORQUEZ DELGADO  
Demandado: LUBY BENITEZ ORTIZ

Con fundamento en lo certificado por la empresa de correos, de conformidad con lo previsto en el art. 291 numeral 4º, inciso segundo del CGP., téngase que el demandado LUBY BENITEZ fue notificado del auto admisorio de la demanda por aviso el día veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho, para señalar fecha para la audiencia prevista en el art. 421 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01585  
Demandante: CONSTRUARIOS SAS  
Demandado: ANA LUCIA DIAZ CORREDOR

Acéptese la revocatoria al mandato que hace la demandante al abogado CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS.

Téngase como nuevo apoderado de la demandante en este asunto al abogado JHON ALEXANDER SILVA CRISTIANO, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jindo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.2016-1461  
Demandante: ROSALVA GARCIA RIVEROS  
Demandado: JOAQUIN DIAZ VEGA

Aprobar liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante desde febrero del 2015, por conceptos de cánones de arrendamiento.

- Por lo dispuesto anteriormente se aprueba liquidación de cánones de arrendamiento por la suma de seis millones doscientos diecinueve mil pesos (6'219.000)

POR CONCEPTO DE :

CAPITAL.....\$3'800.000.  
VALOR INTERES LEGAL.....\$19.000  
VALOR CLAUSULA PENAL.....\$2.400.000  
TOTAL \$6'219.000

**TABLA INTERESES CANON DE ARRENDAMIENTO**

MES	AÑO	CAPITAL	INTERES LEGAL	VALOR INTERES
FEBRERO	2015	\$100.000	0,5%	\$ 500
MARZO	2015	\$100.000	0,5%	\$ 500
ABRIL	2015	\$200.000	0,5%	\$ 1.000
MAYO	2015	\$200.000	0,5%	\$1.000
JUNIO	2015	\$800.000	0,5%	\$4.000
JULIO	2015	\$800.000	0,5%	\$4.000
AGOSTO	2015	\$800.000	0,5%	\$4.000
SEPTIEMBRE	2015	\$800.000	0,5%	\$4.000
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				<b>\$19.000</b>

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$6'219.000) MCTE.**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar liquidación de crédito realizada por el despacho por la suma de Seis Millones Doscientos Setenta Y Cinco Mil Trescientos Cincuenta Y Cinco Pesos (\$6'275355) MCTE.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso al estudiante de Derecho JHOAN SEBASTIAN SANDOVAL RAMIREZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 024,  
fijado el 5 DE JULIO de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0550  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: EDILTON CARDENAS SANCHEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en las entidades bancarias relacionadas en la petición vista a folio 9c2, el demandado EDILTON CARDENAS SANCHEZ C.C.No. 74`814.695. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$33`022.687,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, Cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: NO.2015-933  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: VITERMINA FARFAN CHAPARRO

Aprobar liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante desde el 13 de Agosto del 2015.

➤ Por lo anterior el despacho procede actualizar hasta la fecha 30 de junio del 2019 liquidación de crédito de la siguiente manera.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 13 DE AGOSTO DEL 2015 AL 30 DE JUNIO DEL 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	17	\$64.171.953	\$777.258
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$64.171.953	\$1.371.632
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$64.171.953	\$1.376.080
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$64.171.953	\$1.376.080
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$64.171.953	\$1.376.080
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$64.171.953	\$1.398.270
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$64.171.953	\$1.398.270
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$64.171.953	\$1.398.270
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$64.171.953	\$1.452.445
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$64.171.953	\$1.452.445
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$64.171.953	\$1.452.445
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$64.171.953	\$1.502.403
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$64.171.953	\$1.502.403
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$64.171.953	\$1.502.403
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$64.171.953	\$1.542.689
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$64.171.953	\$1.542.689
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$64.171.953	\$1.542.689
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$64.171.953	\$1.564.269
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$64.171.953	\$1.564.269
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$64.171.953	\$1.564.269
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$64.171.953	\$1.563.653
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$64.171.953	\$1.563.653
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$64.171.953	\$1.563.653
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$64.171.953	\$1.542.071
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$64.171.953	\$1.542.071
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$64.171.953	\$1.511.103
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$64.171.953	\$1.490.576
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$64.171.953	\$1.478.726



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$64.171.953	\$1.466.851
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$64.171.953	\$1.461.845
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$64.171.953	\$1.481.846
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$64.171.953	\$1.461.218
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$64.171.953	\$1.448.682
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$64.171.953	\$1.446.171
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$64.171.953	\$1.436.119
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$64.171.953	\$1.420.377
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$64.171.953	\$1.414.700
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$64.171.953	\$1.406.491
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$64.171.953	\$1.395.105
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$64.171.953	\$1.386.234
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$64.171.953	\$1.380.525
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$64.171.953	\$1.365.272
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$64.171.953	\$1.399.535
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$64.171.953	\$1.378.620
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$64.171.953	\$1.375.445
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$64.171.953	\$1.376.715
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$64.171.953	\$1.374.174
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$64.260.645</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL INTERES CORRIENTES	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 64.171.953	\$ 67.788.793	\$ 31.628	\$ 131.992.374

Consulte la existencia de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario para este proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

**TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$131.992.374)M/te.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Actualizar y Aprobar la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de Ciento Treinta Y Un Millones Novecientos Noventa Y Dos Mil Trescientos Setenta Y Cuatro Pesos (\$131.992.374)M/Te.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 024, fijado el 04 de JULIO de 2018 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmptatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmptatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01338  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: NELDA ARENAS RODRIGUEZ

La nota devolutiva procedente de la registraduría de Instrumentos Públicos de Paz de Aripuro y relacionado con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01104  
Demandante: LUZ MARY SOSA  
Demandado: GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 466 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-68995, propiedad del demandado GERMAN MONTAÑA HERNANDEZ C.C.No. 9`397.352, y embargado dentro del proceso ejecutivo 2018-0113, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$18`000.000,oo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmde.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmde.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00780  
Demandante: ELKIN RAFAEL GUERRERO CEBA  
Demandado: PEDRO DUARTE CELY

En escrito que antecede el demandante ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

**Segundo.-** Téngase como nuevo demandante en este proceso a MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA.

**Tercero.-** Notificar por estado este auto a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpal@yopal.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01100  
Demandante: PEDRO JOSE NOVA GONZALEZ  
Demandado: NESTOR JAVIER RAMIREZ SOLANO

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado VIEJO JAVI con matrícula mercantil 00044091, y denunciado como propiedad del demandado NESTOR JAVIER RAMIREZ SOLANO C.C.No. 74189.711-1. Oficiese a la Cámara de Comercio de Casanare.

Materializado el embargo se decidirá sobre su secuestro.

Téngase como nueva identificación profesional de la abogada de la parte demandante la TP No. 301.138 del CSJ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0498  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: HENRY ELY CRUZ ESTUPIÑAN

Como quiera que no nos encontramos frente a un proceso mixto, sino de garantía real, se niega la solicitud que hace la parte actora en escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0083  
Demandante: YAMID ALEXANDER ACEVEDO  
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado la carrera 22 No. 16-79 Barrio el Gabán de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se enviara nuevamente la comunicación para notificación personal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.judno.com](http://www.juzgado1civil.yopal.judno.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1074  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JARENYS ALEJANDRA GALVIS RODRIGUEZ OTROS

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados, en razón a que la petición no está firmada por el peticionario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01235  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: ANDRÉS FELIPE BURGOS BOTIA

Acéptese la renuncia que hace la abogada NOHORA ROA SANTOS, como apoderada judicial de la demandante, en este asunto, en los términos del art. 76 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1062  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: GERSON MARTINEZ CONTRERAS

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado GERSON MARTINEZ CONTRERAS C-C.No. 1118.536.584, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 26 de octubre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajlmdo.com](http://www.juzgado1civilyopajlmdo.com); [j01cmpajyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpajyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0256  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: TATIANA NATALY CHAPARROARDILA

Primero.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **UUT-407** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

El despacho se abstiene de tener notificado por aviso al demandado, teniendo en cuenta que no se aporta debidamente cotejado el auto que adiciono el mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0968  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Demandado: ALVARO HERNANDO PONGUTA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ALVARO HERNANDO PONGUTA C-C. No. 4`119.584, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0786  
Demandante: WILMER ALEXANDER CARREÑO BASTIDAS  
Demandado: JHON JAIRO PEYNADO CORREA

Para los fines previstos en el art. 40 y 598 del CGP., el despacho comisorio No. 2018-0394 diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jmndo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0978  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS  
Demandado: YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada YOLANDA CRISTINA POLANIA RODRÍGUEZ C-C.No. 47`433.751 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 09 de Agosto de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

**ARCHIVO**

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-549-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. EDWARD BENILDO GOMEZ apoderado de la parte demandante IFC solicita la terminación del proceso (FL43/45C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-548, seguido por el IFC, contra JULIETH L. BALLESTEROS Y OTRA.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe algún remanente antes de este auto, póngase a disposición de quien lo solicito.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No. 24, hoy julio 5/19  
(Art. 295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0142  
Demandante: COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL  
Demandado: HÉCTOR WILLIAM VARGAS

Reconózcase al abogado CARLOS ANDRES BELLO VERA, como apoderado sustituto del demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00521  
Demandante: PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ  
Demandado: ETERCASA SAS

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, para todos los efectos jurídicos en este proceso, téngase como nueva dirección para la notificación al demandado la calle 40 No. 6 A-37, de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se enviara nuevamente la comunicación para notificación personal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DIVISORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01372  
Demandante: ANA SOFIA PATIÑO PATIÑO  
Demandado: EVARISTO COTAMO COTAMO

Téngase como nuevo apoderado sustituto de la demandante en este asunto al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2003-0367  
Demandante: DANIEL GONZALEZ  
Demandado: CLARA GARCIA OTROS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-2839 y 470-44396**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad de los aquí demandados, se dispone comisionar al señor **Inspector de Policía Municipal de Yopal Cas.**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que hace la demandada CLARA GARCIA AGUDELO, en razón a que no se indica cual es la causal para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2003-0367  
Demandante: DANIEL GONZALEZ  
Demandado: CLARA GARCIA OTROS

A costa de la demandada CLARA GARCIA AGUDELO, expídanse las copias por esta solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO ACUMULADO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00113  
Demandante: REINTREGRA SAS (CESIONARIO)  
Demandado: JHON ALEXANDER GOMEZ BARRETO OTRO

Como quiera que la parte actora no se pronunció frente al deudor solidario, se dispone que a costa de la parte actora se tomen copias del expediente para si es el caso seguir el proceso con este.

En el estado en que se encuentra envíese el original del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey. Déjense las debidas constancias.

Se mantiene la decisión frente a la negativa a la petición que hace la abogada ROA PARRA, en razón a que BANCOLOMBIA S.A., hizo cesión total a favor de REINTEGRA SA y ésta no le ha conferido poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopai – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopai.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopai.jmdo.com); [j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0603  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: OSCAR VALLEJO ZAMBRANO

Reconózcase a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada judicial del demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fmdo.com); [j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-.01265  
Demandante: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE  
Demandado: ROSA PATRICIA DURAN DURAN

Reconózcase a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON, como apoderado sustituto del demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01129  
Demandante: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE  
Demandado: JOSÉ ÓSCAR CAMARGO RODRÍGUEZ

Reconózcase a la abogada ROSMIRA GUANAY ALARCON, como apoderado sustituto del demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01317  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: HEILER EFREN FUENTES REYES

Con fundamento a lo pedido por la demandante, se amplía el término de suspensión del proceso, por el término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: VERBAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00370  
Demandante: MAGNOLIA CONDIA CETINA  
Demandado: ADONAIL MONTOYA SALCEDO

Acéptese la renuncia que hace el abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN, como apoderado judicial de la demandante, en este asunto, en los términos del art. 76 DEL CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLORES TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0126  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CIRO ALBERTO AGUILAR ECHEVERRIA

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado CIRO ALBERTO AGUILAR ECHEVERRIA C. C. No. 74'753.560 en los bancos y corporaciones que se indican en la petición obrante a folio 28c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$40'000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01326  
Demandante: JAVIER DAVILA OTROS  
Demandado: GUBER ALONSO ROJAS CAMACHO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase personería al abogado HELIODORO FORERO AREVALO, como apoderado judicial del demandado en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0524  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LIBARDO CARREÑO FERNANDEZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase personería al demandado LIBARDO CARREÑO FERNANDEZ, para actuar en nombre propio en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0454  
Demandante: BANCO BOGOTA S.A  
Demandado: ALVARO GALAN RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado ALVARO GALAN RODRIGUEZ C-C.No. 74'814.735, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de Mayo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01418  
Demandante: CRISTIAN LEONARDO LONDOÑO  
Demandado: INGECOL S.A.

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa y de conformidad con lo previsto en el art. 590 del CGP., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- En razón a lo señalado por la actora dejar sin valor ni efecto el literal segundo del auto de fecha siete (7) de marzo del año en curso (fl.24c1).

Segundo.- Ordenar la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula inmobiliaria 470-12775 propiedad de la demandada INGECOL S.A. NIT. 804.017.671-3 inscrito en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.-- Ordenar la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula mercantil No. 113529, propiedad de la demandada INGECOL S.A. NIT. 804.017.671-3 inscrito encamara de Comercio de Casanare. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Se hace saber a la parte activa, que es imposible dar aplicación al Art. 588 del CGP., dado el cumulo que procesos que maneja este estrado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01334,  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Demandado: MARCELA DEL PILAR MEJIA ANGARITA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada MARCELA DEL PILAR MEJIA ANGARITA C-C.No.52`214.303, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0967  
 Demandante: FINANCIERA JURISCCOOP S.A.  
 Demandado: JOSE GUILLERMO MARTINEZ RIVEROS

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESIÓN legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

**Segundo.-** Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
 No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario

*S & Co S.A.S. Suministros y Capacitaciones*  
*Se devolvió Nit. 900232443-1*

*Se dá para que de la Demanda*  
*Otros:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJE4CUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0154  
Demandante: MARIA GENOVEVA MARIN OTALORA  
Demandado: LUZ AMPARO LADINO VILLANUEVA

Se rechaza de plano la nulidad planteada por la demandada LUZ AMPARO LADINO VILLANUEVA, en razón a que carece de derecho de postulación en este asunto, si bien es cierto, la ley le otorga esta facultad, por disposición de la misma ley, este derecho solo lo puede ejercer en procesos de única instancia y el presente asunto dado que la pretensión principal es de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00), el procedimiento a seguir es el de primera instancia, caso para el cual las partes deben estar representadas por un apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
**No 024** del **05 de julio de 2019**, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01262  
Demandante: ELICETH RINCON ABRIL  
Demandado: CARLOS JULIO ZAPATA

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado CARLOS JULIO ZAPATA C.C.No. 74`856.319, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición No. 01 del escrito obrante a folio 3c2. Librese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$1`500.000,00.

Segundo.- Oficiese a COOMEVA EPS., para los fines previstos en la petición 2 del escrito obrante a folio 3C2.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-292  
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.  
Ejecutada: HERNAN DARIO CESPEDES HENAO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 02 de mayo de 2019 (FL.27C1) se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el numeral 11.2 desde una fecha diferente a la causada según el pagaré y enunciada en la demanda, por tanto es del caso CORREGIR el mandamiento de pago en su parte resolutive en el numeral antes referido así:

**11.2** *Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de julio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.024,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0797  
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.  
Demandado: PIO LELIO DE JESUS ACERO RINCON –PASTORA PINTO R.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **MXX-761** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01089  
Demandante: REINALDO CELY CELY  
Demandado: LUIS GUILLEMRO SOTO

Teniendo como sustento la prueba aportada por el demandante, se niega la solicitud de suspensión del proceso por perjudicialidad, invocada por el demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0974  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Demandado: JHON ALEXANDER DIAZ MORENO

Hágase saber al abogado RINCON SUESCUN, que por auto de fecha nueve (9) de mayo del año en curso, (fl.23c1), se le reconoció personería como apoderado de la cesionaria. Se le recomienda al peticionario previo a presenta peticiones revisar el expediente a fin de evitar congestiones innecesarias a este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cmptayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmptayopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00343  
Demandante: JOSUE PEREZ CARACAS  
Demandado: SWEN SVENSON RAMIREZ DIAZ

Previo a designar Curador Ad-litem al demandado el emplazamiento hecho en LA Emisora La Voz de Yopal el día 17 de febrero de 2019 a las 10.00 AM, inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión. (Art. 108 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PAGO DIRECTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0433  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MILLER LEONARDO VALCARCEL MONTAÑA

El despacho se abstiene de dar curso a la solicitud que antecede, toda vez que no hay claridad respecto a lo que se pretende.

Sobra aclarar al demandante, que para poder materializar la entrega del vehículo, primero se debe hacer su aprehensión.

Como quiera que en el literal primero del auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), las facultades que se dan al comitente no guardan relación con el objeto de la diligencia, de oficio se dispone modificar la parte final de dicho literal, el cual quedara así: “comisionar al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Yopal, para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo señalado, al demandante”. Líbrese despacho comisorio con los anexos del caso.

A costa del peticionario, expídanse las copias solicitadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01260  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Demandado: ELISABETH ELEJA DE BONILLA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada ELISABETH ELEJAL DE BONILLA C-C.No. 47`438.592, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com); [j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01774  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: JOSE LEIDER CACAHY ACEVEDO

Como quiera que el demandado en escrito que antecede manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., téngase notificada por conducta concluyente, haciéndole saber que el termino de traslado de la demanda, comienza a correr partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cerdoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-082  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: PROSPERO PEREZ MONZO

Comoquiera que la excepción planteada por la Curadora Ad-litem del demandado es la Genérica y este despacho no encuentra precedente decretar ninguna, en aras a la celeridad procesal, no encuentra precedente dar aplicación al art. 443 y 392 del CGP., 2018-01313 por ello, no se señalara fecha para dichas audiencias, razón por la cual una vez en firme este auto, vuelva el expediente al despacho para dar aplicación al art. 440 ibídem

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdc.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdc.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01972  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Demandado: ALEJANDRO ESCOBAR RICO

En escrito que antecede el demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de SERVICES & Y CONSULTING SAS, en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a SERVICES & Y CONSULTING SAS con Nit. 900.442.159-3, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

**Segundo.-** Téngase como nuevo demandante en este proceso a SERVICES & Y CONSULTING SAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0979  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: OSCAR MORENO SALCEDO OTRO

Oficiese a la Registraduría de Instrumentos de Yopal, para que se haga la corrección señalada por la parte demandante en escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01compafyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compafyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJE4CUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0689  
Demandante: SARA INES AHUMADA CACERES  
Demandado: JOSE EDELMIRO TORRES SILVA

Se rechaza de plano la objeción presentada por el demandado, a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 446 numeral 2º del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com);  
[j01cmpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA  
Radicación No. 850014003001-2016-1462-00  
Demandante: NOHORA DEL CARMEN VEGA MURILLO  
Demandado: OLFER YIMI RINCON, MARIA ANGELICA ACEROS  
PARADA y otro

Para los términos del Art. 228 del CGP córrase en traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia RAFAEL SORA ACEVEDO.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.024 del 4 de julio 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cimpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@centoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01958  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: JOSE HORACIO MALDONADO MACIAS

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **470-56626**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Inspector de Policía Reparto de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.limdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00591  
Demandante: LUIS HERNANDO DAZA GUAIRN  
Demandado: YESID MOLANO CASTAÑEDA

Téngase al abogado SERGIO VIDALES CAMACHO, como apoderado judicial del demandado, en este asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, quien según la prueba aportada es demandante y fue designada promotora dentro del proceso de Reorganización adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Cas, en el estado en que se encuentra este proco, remítase a dicho despacho judicial, para que forme parte del radicado 2018-0345, que allí se adelanta. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJE4CUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01615  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: IVAN ALBERTO ORTIZ ORTIZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado IVAN ALBERTO ORTIZ ORTIZ C.C. No. 74'857.190, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 24 de Enero de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j1civilyopal@cendc.ramajudicial.gov.co](mailto:j1civilyopal@cendc.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJE4CUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01615  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: IVAN ALBERTO ORTIZ ORTIZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **475-29539**, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor **Juez Promiscuo de Policía Reparto de Paz de Ariporo Cas.**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de Julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SANEAMIENTO DE TITULO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01760  
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED  
Demandado: MIGUEL ANTONIO RIAÑO OTROS

Las respuestas dadas por la Secretaria de Planeación Municipal y el IGAC, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: DIVISORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01313  
Demandante: ANA ROSA MOSQUERA  
Demandado: LIDA YOHAN CRISTANCHO MARIÑO

La respuesta dada por la Secretaria de Transito Departamental con sede en –  
Aguazul Casanare, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la  
parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01583  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: OSCAR ALBEIRO SÁNCHEZ PLAZAS

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado JULIO CESAR VALDERRAMA, como apoderado judicial del demandado en este asunto, en los términos y fines del poder por éste conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01489  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: LUZ MARY WILCHES MEDINA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase a la abogada DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR, como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder por ésta conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: MONITORIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01478  
Demandante: RUTH CECILIA VARGAS ROMERO  
Demandado: MARTIN EMILIO ALZATE RAMIREZ

De conformidad con lo previsto en el art. 421 del CGP., de a contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado, córrase en traslado al demandante, por el termino de cinco (5) días.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para señalar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 ibídem.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01485  
Demandante: DELFÍN GONZÁLEZ CACHAY  
Demandado: MARIANA GONZALEZ CACHAY Q.E.P.D.

Teniendo en cuenta lo pedido por la parte activa, comuníquese sobre la existencia de este proceso a las entidades indicadas en el folio 36c1.

Comuníquese a la DIAN la apertura de este proceso, como lo señala el art. 490 del CGP.

Allegadas las publicaciones correspondientes, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del CSJ., como lo señala la norma antes señalada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01231  
Demandante: CRISTIAN ALBEIRO RUIZ CARO  
Demandado: NANCY ORQUIDEA GIL DUCON

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados JOSE MAURICIO HIGUERA C.C. No. 9`656.563 Y NANCY ORQUIDEA GIL DUCON C.C.No. 47`430.828, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a través del cual se admite la demanda en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.mdo.com](http://www.juzgado1civilyopala.mdo.com); [j01cmpalyopala@seidoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopala@seidoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0793  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA  
Demandado: BLANCA LILIA AVELLA

Téngase en cuenta el oficio 991 del 05 de marzo de 2019, de este mismo despacho, por ello, una vez los bienes aquí embargados o sus remanentes sean desembargados, déjense a disposición de este mismo Juzgado para el proceso ejecutivo 2015-0133. Comuníquese esta determinación al peticionario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0797  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: CESAR FABIAN CHARRIS BECERRA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte del demandado a través de su Curador Ad-litem (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de su Curador Ad-litem, córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0373  
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE SAS  
Demandado: LINO RODRIGUEZ OCHOA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase personería al demandado para actuar en nombre propio en razón al derecho de postulación otorgado por la ley, en razón a que nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0947  
Demandante: YERLYS EDITH FLORES FARFAN  
Demandado: LUIS ORLANDO FONSECA ORDUZ

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase personería al abogado YOHN IVAN TORRES VARON, como apoderado judicial del demandado en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00612  
Demandante: FINANZAUTO S.A.  
Demandado: ERIKA LILIANA LEMUS DIAZ OTROS

Hágase saber a la parte actora en este asunto, que la petición a que hace referencia la demandante en escrito que antecede, hasta tanto no se obtenga respuesta oficial por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, respecto a la materialización de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0858  
Demandante: BANCO BBVA S.A.  
Demandado: JAQUELINE MANOSALVA SERVERA

En escrito que antecede el demandante BANCO BBVA S.A., manifiesta que hace cesión los derechos litigiosos de este proceso a favor de SISTEMCOBRO SAS, en los términos que se indican en el escrito visto a folio 47 SS C1.

De conformidad con el Art. 1668 del C. Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero.- Reconocer a SISTEMCOBRO SAS NIT. 800.161.568.3, como CESIONARIO total del cedente BANCO BBVA S.A. del crédito aquí perseguido y en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso (fl.47 ssC1).-

Segundo.- Para todos los efectos jurídicos, téngase como nuevo demandante en este asunto a SISTEMCOBRO SAS.

Tercero.- Téngase al abogado MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ, como apoderado judicial de SISTEMCOBRO SAS, en este proceso, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01608  
Demandante: COUNISANGIL  
Demandado: GLORIA MIRLEY BECERRA ALVAREZ OTRA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por parte de la demandada, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO PRENDARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0062  
Demandante: BANCO GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: TOMAS RAFAEL VIVAS BLANCO

En razón a lo pedido por la parte actora, con el ánimo de impulsar el proceso, se dispone reemplazar al Curador Ad-lite, designada por el abogado también litigante en este despacho JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem y córrase en traslado la demanda en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJE4CUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2012-0090  
Demandante: GERMAN ARCGILA VARGAS  
Demandado: MARCELO CASTRO GARZON

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora a fin de materializar la medida cautelar decretada, requiérase a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal, para que informe al despacho sobre la medida cautelar respecto el inmueble con matrícula 470-9282 y librese nuevo oficio para materializar el embargo sobre el inmueble 470-7004:

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2007-0711  
Demandante: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE  
Demandado: SOL MIREYA GARCIA CARVAJAL

De la liquidación del crédito presentada por la parte activa, dèse traslado al demandado, por el término de tres (3) días. En la forma prevista en los art. 446 y 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.fimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJE4CUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2003-0502  
Demandante: BETY JOSEFA ABRIL FERNANDEZ  
Demandado: REMBERTO JARA GUTIERREZ

De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, dese traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, en los términos del art. 446 y 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00779  
Demandante: ELKIN RAFAEL GUERRERO CEBA  
Demandado: WILSON EDUARDO BERNAL CELY

En escrito que antecede el demandante ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, manifiesta que cede la totalidad de los derechos del crédito aquí perseguido junto con sus Garantías a favor de MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA en los términos que se indican en el escrito que antecede.

De conformidad con el Art. 1672 del C. Civil, se trata de una CESION legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer a MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA, como CESIONARIO de los derechos económicos y litigiosos de ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, en este proceso, en los términos del contrato de cesión que se aporta al proceso y que obra en escrito que antecede.

**Segundo.-** Téngase como nuevo demandante en este proceso a MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA.

**Tercero.-** Notificar por estado este auto a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civillyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civillyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0826  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: FABIO ALARCON

Teniendo en cuenta lo señalado por el superior en providencia del veintiuno (21) de febrero hogaño, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en el art. 326 y 110 del CGP.

Vencido e termino de traslado antes señalado, remítanse nuevamente las copias procesales correspondientes y que conforman la segunda instancia, para que se decida la alzada interpuesta por la parte actora, contra el auto de fecha doce (12) de julio del año inmediatamente anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0132  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
Demandado: CLERCK LUCERO DAZA ROMERO

Reconózcase a la abogada LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, como apoderada judicial del demandante en este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0346  
Demandante: DANIEL GARCIA ABRIL  
Demandado: ALEXANDER BONILLA SANCHEZ

Habiéndose hecho la publicación del edicto emplazatorio en el periódico el Tiempo el día domingo 04 de noviembre de 2018, la cual cumple los requisitos exigidos por el art. 318 del CPC, y encontrándose vencido el término allí indicado sin que el demandado haya comparecido al proceso, se dispone designarle como Curador Ad-litem, a los auxiliares de la Justicia:

FUNDACION ORI RAM CALLE 15 N° 15 - 59 OFICINA 402 P5 tel. 3203855336  
BURGOS ANGEL DANIEL CALLE 16 N° 25 - 23 tel.- 3102835020  
GONZALEZ QUIMBAYA WILSON ANDRES CRA CRA 23 N° 7 - 58 OFC 201

Comuníqueseles esta designación y hágalos saber que deben comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a recibir notificación del mandamiento de pago so pena de que se disponga su remplazo, haciéndoles saber que se dará posesión al primero de la lista que comparezca al despacho.

La documental relacionada con la publicación del edicto emplazatorio al demandado, incorpórese al expediente.

Se fijan como gastos de Curaduría la suma de \$180'000.000oo (Art. 9° CPC9).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01395  
Demandante: GINA MARCELA CASAS MORALES  
Demandado: MIGUEL BLANCO DIAZ

Hágase saber al actor judicial que la petición a que hace referencia en el escrito visto a folio 7c2, fue resuelta mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso y para su cumplimiento se libró el oficio 01268 del 08 de abril de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0844  
Demandante: LUZ STHER CALDERON MESA  
Demandado: YOTK LEONARD CASTAÑEDA Q.E.P.D.

Reconózcase al abogado ROMER MAURICIO ABRIL BERROTERAN, como apoderado judicial de CRISTIAN LEONARDO CASTAÑEDA CALDERON, representado por su progenitora LUZ STHER CALDERON MESA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01064  
Demandante: EDWIN DANILO MANOSALVA MODERA  
Demandado: JENNY JUDITH ARENAS OROPEZA

Se niega la petición que hace la apoderada de la demandada, en razón as que no es posible decretar la terminación del proceso por transacción, toda vez que como lo manifiesta la parte actora, el acuerdo base de la transacción fue incumplido y por ello, la parte actora solicito la reanudación del trámite procesal.

A costa de la parte demandante, expídanse las copias solicitadas. (fi. 102c1).

Se niega la solicitud de fijar fecha para audiencia conforme lo señalado en el Art., 392 del CGP., en razón a que no se reúnen las exigencias del art. 443 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.tiempo.com](http://www.juzgado1civilyopal.tiempo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01956  
Demandante: BANCO BOGOTA S.A  
Demandado: GUSTAVO AVELLA PRECIADO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al DEMANDADO GUSTAVO AVELLA PRECIADO C-C.No. 9`525.578, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 01 de Marzo de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguese al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0191  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE GOBER QUINCENO BENAVIDES

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante, lo cual es legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado JOSE GOBER QUICENO BENAVIDES C. C. No. 17`339.787, en los bancos y corporaciones que se indican en la petición obrante a folio 28c2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$18`000.000,00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Radicado: No.850014003001-2016-0320  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: RONALD YAMIT ALONSO RODRIGUEZ.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Abril 21 de 2016 (FL/45 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 20 DE OCTUBRE 2014- 04 DE JULIO DE 2019**

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2014	OCTUBRE	19,17%	1,60%	10	\$39.999.596	\$212.998
2014	NOVIEMBRE	19,17%	1,60%	30	\$39.999.596	\$638.994
2014	DICIEMBRE	19,17%	1,60%	30	\$39.999.596	\$638.994
2015	ENERO	19,21%	1,60%	30	\$39.999.596	\$640.327
2015	FEBRERO	19,21%	1,60%	30	\$39.999.596	\$640.327
2015	MARZO	19,21%	1,60%	30	\$39.999.596	\$640.327
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	20	\$39.999.596	\$430.440
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$3.842.406</b>

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	9	\$39.999.596	\$257.796
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$39.999.596	\$859.320
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$39.999.596	\$859.320
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$39.999.596	\$854.964
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$39.999.596	\$854.964
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$39.999.596	\$854.964
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$39.999.596	\$857.737
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$39.999.596	\$857.737
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$39.999.596	\$857.737
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$39.999.596	\$871.568
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$39.999.596	\$871.568
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$39.999.596	\$871.568
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$39.999.596	\$905.337



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$39.999.596	\$905.337
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$39.999.596	\$905.337
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$39.999.596	\$936.477
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$39.999.596	\$936.477
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$39.999.596	\$936.477
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$39.999.596	\$961.587
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$39.999.596	\$961.587
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$39.999.596	\$961.587
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$39.999.596	\$975.038
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$39.999.596	\$975.038
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$39.999.596	\$975.038
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$39.999.596	\$974.655
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$39.999.596	\$974.655
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$39.999.596	\$974.655
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$39.999.596	\$961.202
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$39.999.596	\$961.202
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$39.999.596	\$941.899
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$39.999.596	\$929.104
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$39.999.596	\$921.718
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$39.999.596	\$914.316
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$39.999.596	\$911.195
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$39.999.596	\$923.663
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$39.999.596	\$910.805
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$39.999.596	\$902.991
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$39.999.596	\$901.426
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$39.999.596	\$895.160
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$39.999.596	\$885.348
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$39.999.596	\$881.810
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$39.999.596	\$876.692
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$39.999.596	\$869.595
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$39.999.596	\$864.066
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$39.999.596	\$860.507
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$39.999.596	\$851.000
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$39.999.596	\$499.255
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$39.999.596	\$859.320
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$39.999.596	\$857.341
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$39.999.596	\$858.133
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$39.999.596	\$856.549
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$39.999.596	\$114.101
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$45.196.924</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 39.999.596	\$ 3.842.406	\$ 45.196.924	\$ 89.038.926

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$89.038.926).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$89.038.926), desde 20 de Octubre del 2014 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0024, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0922  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ERASMO RODRIGUEZ RUSINQUE

Previo a relevar a los Curadores Ad-litem, requiérase a los designados para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio, informen las razones por las cuales no han manifestado si aceptan o no la designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopala.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0924  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: GRACIELA MONROY RODRIGUEZ

Previo a relevar a los Curadores Ad-litem, requiérase a los designados para que en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del oficio, informen las razones por las cuales no han manifestado si aceptan o no la designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6362287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com); [j01cmapyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: HIPOTECARIO  
Radicado: No.850014003001-2015-1038  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: LUIS DANILO PEREZ JIMENEZ.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 17 de 2016 (FL/92 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.
- Para establecer la cantidad de días a liquidar, el artículo 67 del C.C, señala que se entiende por el día el espacio de 24 horas; que el primero y último día de plazo de meses o años deberá tener un mismo número en los respectivos meses, por ello la tabla adopta como referencia 30 días para todos los meses; se observa que la parte actora está liquidando 1 de más para los meses de agosto, Diciembre del 2014 y para el mes de julio, noviembre está liquidando con menos días.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 03 DE ENERO 2014- 04 DE JULIO DE 2019**

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2014	ENERO	19,65%	1,64%	27	\$56.405.896	\$831.282
2014	FEBRERO	19,65%	1,64%	30	\$56.405.896	\$923.647
2014	MARZO	19,65%	1,64%	30	\$56.405.896	\$923.647
2014	ABRIL	19,63%	1,64%	30	\$56.405.896	\$922.706
2014	MAYO	19,63%	1,64%	30	\$56.405.896	\$922.706
2014	JUNIO	19,63%	1,64%	30	\$56.405.896	\$922.706
2014	JULIO	19,33%	1,61%	3	\$56.405.896	\$90.860
						<b>\$5.537.555</b>

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	26	\$56.405.896	\$1.048.274
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$56.405.896	\$1.209.547
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$56.405.896	\$1.209.547
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$56.405.896	\$1.200.607
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$56.405.896	\$1.200.607
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$56.405.896	\$1.200.607



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01civilyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$56.405.896	\$1.202.843
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$56.405.896	\$1.202.843
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$56.405.896	\$1.202.843
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$56.405.896	\$1.211.780
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$56.405.896	\$1.211.780
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$56.405.896	\$1.211.780
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$56.405.896	\$1.205.638
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$56.405.896	\$1.205.638
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$56.405.896	\$1.205.638
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$56.405.896	\$1.209.547
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$56.405.896	\$1.209.547
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$56.405.896	\$1.209.547
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$56.405.896	\$1.229.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$56.405.896	\$1.229.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$56.405.896	\$1.229.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$56.405.896	\$1.276.671
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$56.405.896	\$1.276.671
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$56.405.896	\$1.276.671
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$56.405.896	\$1.320.583
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$56.405.896	\$1.320.583
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$56.405.896	\$1.320.583
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$56.405.896	\$1.355.993
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$56.405.896	\$1.355.993
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$56.405.896	\$1.355.993
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$56.405.896	\$1.374.962
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$56.405.896	\$1.374.962
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$56.405.896	\$1.374.962
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$56.405.896	\$1.374.421
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$56.405.896	\$1.374.421
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$56.405.896	\$1.374.421
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$56.405.896	\$1.355.450
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$56.405.896	\$1.355.450
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$56.405.896	\$1.328.230
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$56.405.896	\$1.310.187
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$56.405.896	\$1.299.771
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$56.405.896	\$1.289.334
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$56.405.896	\$1.284.933
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$56.405.896	\$1.302.514
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$56.405.896	\$1.284.382
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$56.405.896	\$1.273.363
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$56.405.896	\$1.271.156
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$56.405.896	\$1.262.320
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$56.405.896	\$1.248.484
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$56.405.896	\$1.243.494



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co)

2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$56.405.896	\$1.236.278
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$56.405.896	\$1.226.270
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$56.405.896	\$1.218.473
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$56.405.896	\$1.213.454
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$56.405.896	\$1.200.048
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$56.405.896	\$704.030
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$56.405.896	\$1.211.780
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$56.405.896	\$1.208.989
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$56.405.896	\$1.210.106
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$56.405.896	\$1.207.872
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$56.405.896	\$160.901
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$75.260.935</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 56.405.896	\$5.537.555	\$ 75.260.935	\$ 137.204.386

**TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$137.204.386).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$137.204.386), desde 03 de Enero del 2014 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0024, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-00361  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LEYDI MARCELA CUELLAR BUSTOS

Previo a relevar a los Curadores Ad-litem, designados, comuníquese a los señalados en auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), sobre la designación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lindo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lindo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.850014003001-2007-746-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ESTHER HERNANDEZ CARDOZO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Octubre 24 de 2007 (FL/19 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 11 de 2013 (FL/60 C1) a través del cual se modifica y se aprueba la actualización del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 12 DE SEPTIEMBRE 2013- 04 DE JULIO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	18	\$488.503	\$6.577
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$488.503	\$10.726
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$488.503	\$10.726
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$488.503	\$10.726
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$488.503	\$10.630
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$488.503	\$10.630
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$488.503	\$10.630
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$488.503	\$10.620
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$488.503	\$10.620
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$488.503	\$10.620
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$488.503	\$10.475
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$488.503	\$10.475
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$488.503	\$10.475
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$488.503	\$10.398
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$488.503	\$10.398
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$488.503	\$10.398
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$488.503	\$10.417
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$488.503	\$10.417
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$488.503	\$10.417
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$488.503	\$10.495
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$488.503	\$10.495



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cundioj.ramajudicial.gov.co](http://www.juzgado1civil.yopal.cundioj.ramajudicial.gov.co); [j01cmpalyopal@cundioj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cundioj.ramajudicial.gov.co)

2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$488.503	\$10.495
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$488.503	\$10.441
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$488.503	\$10.441
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$488.503	\$10.441
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$488.503	\$10.475
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$488.503	\$10.475
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$488.503	\$10.475
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$488.503	\$10.644
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$488.503	\$10.644
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$488.503	\$10.644
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$488.503	\$11.057
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$488.503	\$11.057
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$488.503	\$11.057
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$488.503	\$11.437
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$488.503	\$11.437
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$488.503	\$11.437
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$488.503	\$11.744
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$488.503	\$11.744
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$488.503	\$11.744
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$488.503	\$11.908
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$488.503	\$11.908
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$488.503	\$11.908
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$488.503	\$11.903
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$488.503	\$11.903
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$488.503	\$11.903
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$488.503	\$11.739
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$488.503	\$11.739
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$488.503	\$11.503
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$488.503	\$11.347
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$488.503	\$11.257
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$488.503	\$11.166
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$488.503	\$11.128
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$488.503	\$11.280
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$488.503	\$11.123
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$488.503	\$11.028
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$488.503	\$11.009
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$488.503	\$10.932
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$488.503	\$10.812
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$488.503	\$10.769
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$488.503	\$10.707
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$488.503	\$10.620
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$488.503	\$10.553
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$488.503	\$10.509
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$488.503	\$10.393



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.lmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.lmdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ranajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ranajudicial.gov.co)

2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$488.503	\$6.097
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$488.503	\$10.495
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$488.503	\$10.470
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$488.503	\$10.480
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$488.503	\$10.461
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$488.503	\$1.393
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$755.698</b>

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$1.349.723	\$ 755.698	\$ 2.105.421

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$2.105.421).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$2.105.421), desde 12 de Septiembre del 2013 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL  
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0024, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.  
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.2007-124  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ROSSYD INOCENCIO LEAL.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 07 de 2007 (FL/25 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Febrero 09 de 2011 (FL/55 C1) a través del cual se modifica y se aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 10 DE FEBRERO 2011 - 04 DE JULIO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	FEBRERO	15,61%	23,42%	1,7686%	20	\$4.166.667	\$49.129
2011	MARZO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	\$4.166.667	\$73.694
2011	ABRIL	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$4.166.667	\$82.525
2011	MAYO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$4.166.667	\$82.525
2011	JUNIO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$4.166.667	\$82.525
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$4.166.667	\$86.451
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$4.166.667	\$86.451
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$4.166.667	\$86.451
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$4.166.667	\$89.596
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$4.166.667	\$89.596
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$4.166.667	\$89.596
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$4.166.667	\$91.774
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$4.166.667	\$91.774
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$4.166.667	\$91.774
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$4.166.667	\$94.225
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$4.166.667	\$94.225
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$4.166.667	\$94.225
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$4.166.667	\$95.608
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$4.166.667	\$95.608
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$4.166.667	\$95.608
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$4.166.667	\$95.729
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$4.166.667	\$95.729



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com); [j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$4.166.667	\$95.729
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$4.166.667	\$95.161
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$4.166.667	\$95.161
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$4.166.667	\$95.161
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$4.166.667	\$95.486
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$4.166.667	\$95.486
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$4.166.667	\$95.486
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$4.166.667	\$93.492
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$4.166.667	\$93.492
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$4.166.667	\$93.492
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.166.667	\$91.487
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.166.667	\$91.487
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.166.667	\$91.487
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.166.667	\$90.666
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.166.667	\$90.666
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.166.667	\$90.666
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.166.667	\$90.584
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.166.667	\$90.584
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.166.667	\$90.584
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.166.667	\$89.348
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.166.667	\$89.348
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.166.667	\$89.348
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.166.667	\$88.688
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.166.667	\$88.688
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.166.667	\$88.688
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.166.667	\$88.853
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.166.667	\$88.853
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.166.667	\$88.853
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.166.667	\$89.513
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.166.667	\$89.513
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.166.667	\$89.513
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.166.667	\$89.060
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.166.667	\$89.060
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.166.667	\$89.060
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.166.667	\$89.348
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.166.667	\$89.348
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.166.667	\$89.348
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.166.667	\$90.789
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.166.667	\$90.789
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.166.667	\$90.789
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.166.667	\$94.307
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.166.667	\$94.307
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.166.667	\$94.307
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.166.667	\$97.551



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
 Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.166.667	\$97.551
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.166.667	\$97.551
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.166.667	\$100.166
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.166.667	\$100.166
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.166.667	\$100.166
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.166.667	\$101.568
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.166.667	\$101.568
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.166.667	\$101.568
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.166.667	\$101.528
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.166.667	\$101.528
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.166.667	\$101.528
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.166.667	\$100.126
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.166.667	\$100.126
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.166.667	\$98.116
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.166.667	\$96.783
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.166.667	\$96.013
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.166.667	\$95.242
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.166.667	\$94.917
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.166.667	\$96.216
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.166.667	\$94.877
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.166.667	\$94.062
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.166.667	\$93.899
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.166.667	\$93.247
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.166.667	\$92.225
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.166.667	\$91.856
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.166.667	\$91.323
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.166.667	\$90.584
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.166.667	\$90.008
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.166.667	\$89.637
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.166.667	\$88.647
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.166.667	\$52.006
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.166.667	\$89.513
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.166.667	\$89.307
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.166.667	\$89.390
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.166.667	\$89.225
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$4.166.667	\$11.886
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$9.272.563</b>

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$9.255.107	\$ 9.272.563	\$ 18.527.670

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$18.527.670).**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$18.527.670), desde 10 de Febrero del 2011 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0024**, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.2007-207  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: SOLBEI ROSILLO FLOREZ.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Abril 11 de 2005 (FL/24 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Diciembre 07 de 2011 (FL/55 C1) a través del cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 08 DE DICIEMBRE 2011- 04 DE JULIO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	22	\$5.000.000	\$78.844
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$5.000.000	\$110.129
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$5.000.000	\$110.129
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$5.000.000	\$110.129
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$5.000.000	\$113.071
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$5.000.000	\$113.071
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$5.000.000	\$113.071
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$5.000.000	\$114.729
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$5.000.000	\$114.729
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$5.000.000	\$114.729
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$5.000.000	\$114.875
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$5.000.000	\$114.875
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$5.000.000	\$114.875
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$5.000.000	\$114.193
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$5.000.000	\$114.193
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$5.000.000	\$114.193
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$5.000.000	\$114.583
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$5.000.000	\$114.583
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$5.000.000	\$114.583
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$5.000.000	\$112.190
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$5.000.000	\$112.190



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$5.000.000	\$112.190
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$5.000.000	\$109.785
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$5.000.000	\$109.785
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$5.000.000	\$109.785
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$5.000.000	\$108.799
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$5.000.000	\$108.799
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$5.000.000	\$108.799
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$5.000.000	\$108.701
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$5.000.000	\$108.701
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$5.000.000	\$108.701
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$5.000.000	\$106.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$5.000.000	\$106.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$5.000.000	\$106.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$5.000.000	\$106.624
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$5.000.000	\$106.624
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$5.000.000	\$106.624
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$5.000.000	\$107.416
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$5.000.000	\$107.416
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$5.000.000	\$107.416
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$5.000.000	\$106.872
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$5.000.000	\$106.872
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$5.000.000	\$106.872
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$5.000.000	\$107.218
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$5.000.000	\$108.947
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$5.000.000	\$108.947
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$5.000.000	\$108.947
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$5.000.000	\$113.168
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$5.000.000	\$117.061
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$5.000.000	\$120.200
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$5.000.000	\$121.881
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com); [j01ctmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$5.000.000	\$121.833
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$5.000.000	\$120.151
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$5.000.000	\$120.151
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$5.000.000	\$117.739
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$5.000.000	\$116.139
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$5.000.000	\$115.216
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$5.000.000	\$114.291
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$5.000.000	\$113.901
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$5.000.000	\$115.459
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$5.000.000	\$113.852
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$5.000.000	\$112.875
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$5.000.000	\$112.679
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$5.000.000	\$111.896
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$5.000.000	\$110.670
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$5.000.000	\$110.227
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$5.000.000	\$109.588
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$5.000.000	\$108.701
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$5.000.000	\$108.009
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$5.000.000	\$107.564
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$5.000.000	\$106.376
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$5.000.000	\$62.407
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$5.000.000	\$107.416
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$5.000.000	\$107.169
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$5.000.000	\$107.268
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$5.000.000	\$107.070
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$5.000.000	\$14.263
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$10.127.675</b>

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$12.334.522	\$ 10.127.675	\$ 22.462.197

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.462.197).**

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$22.462.197), desde 08 de Diciembre del 2011 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0024, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal ©, julio cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)  
ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2017-1163-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. HUGO ALBERTO TIBADUIZA OLARTE apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso (FL.178 a 181C1), por cumplimiento de lo conciliado en audiencia de fecha abril 29/19 (FL.175C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1163, seguido por BLANCA NIEVES GARCIA SILVA, contra COMPANY SERVICE FOOD SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y ponerlas a disposición del proceso No.2018-122 del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá como remanente (FL24C2). Comuníquese.

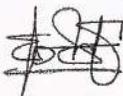
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Auto que se notifica por anotación en  
Estado Civil No 24, hoy julio 5/19  
(Art.295 CGP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0826  
Demandante: AGROMILENIO S.A.  
Demandado: FABIO ALARCON

Teniendo en cuenta lo señalado por el superior en providencia del veintiuno (21) de febrero hogaño, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en el art. 326 y 110 del CGP.

Vencido e termino de traslado antes señalado, remítanse nuevamente las copias procesales correspondientes y que conforman la segunda instancia, para que se decida la alzada interpuesta por la parte actora, contra el auto de fecha doce (12) de julio del año inmediatamente anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO**  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cento1.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cento1.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: No.2017-1609  
Demandante: LUIS HERNAN CAMARGO  
Demandado: JOSE INELDO MORALES.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Enero 18 de 2018 (FL/11 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 11 DE MAYO 2017- 04 DE JULIO DE 2019**

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2017	MAYO	22,33%	1,86%	19	\$15.490.200	\$182.556
2017	JUNIO	22,33%	1,86%	10	\$15.490.200	\$96.082
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$278.639</b>

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	19	\$15.490.200	\$239.048
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$15.490.200	\$372.234
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$15.490.200	\$372.234
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$15.490.200	\$364.759
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$15.490.200	\$359.804
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$15.490.200	\$356.943
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$15.490.200	\$354.077
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$15.490.200	\$352.869
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$15.490.200	\$357.697
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$15.490.200	\$352.717
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$15.490.200	\$349.691
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$15.490.200	\$349.085
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$15.490.200	\$346.659
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$15.490.200	\$342.859
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$15.490.200	\$341.489
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$15.490.200	\$339.507
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$15.490.200	\$336.759
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$15.490.200	\$334.617



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.cjndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.cjndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$15.490.200	\$333.239
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$15.490.200	\$329.557
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$15.490.200	\$193.341
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$15.490.200	\$332.779
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$15.490.200	\$332.013
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$15.490.200	\$332.320
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$15.490.200	\$331.706
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$15.490.200	\$44.187
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$8.452.189</b>

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 15.490.200	\$ 278.639	\$ 8.452.189	\$ 24.221.028

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$24.221.028).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$24.221.028), desde 11 de Mayo del 2017 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0024, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1008 OTROS-  
Demandante: LIGIA AURORA SOLANO SOCHA OTROS  
Demandado: URBANIZACION MARANATHA

### Objeto

De oficio procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular los procesos que se tramitan en contra de la URBANIZACION MARANATA.

### Consideraciones

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en los siguientes casos

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c)
- d) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

**Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.** (negrilla nuestra).

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos se aplicaran las reglas generales.

Por su parte el art. 150 ibídem señala que cuando os procesos a acumular se tramitan en el mismo Juzgado, esta se debe decretar de plano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De oficio y por economía procesal, decretar la acumulación de los procesos de pertenencia con radicados 2017-1009; 2017-100,2017-1415;2017-1704; 2017-1431;2017-1432; 2017-1433;2017-1434; 2017-1435; 2017-1437; 2017-1535; 2017-1540; 2017-1445; 2017-1517; 2017-1520; 2017-1517; 2017-1445; 2017-1540; 2017-1535; 2017-1529; 2017-1428; 2017-1531; 2017-1711; 2017-1815; 2017-1718; 2017-1921; 2017-1729;2017-1790; 2018-145; 2018-118; 2018-144; 2018-271; 2018-288; 2018-303; 2018-997; 2018-187; 2018-1225; 2018-1232; 2018-1697; 2018-295; 2019-214 y 2019-153, al 2017-1432, por ser el primer radicado dentro del cual fue notificado el demandado y propuesto excepciones,

**SEGUNDO.-**Notifíquese por estado a la demandada URBANIZACION MARANATHA U.M., el auto admisorio de la demanda dentro de los siguientes procesos: 2017-1009;2017-1008; 2017-1704;2017-1431;2017-1535;2017-1540;2017-1517; 2017-1520;2017-1517;2017-1540-; 2017-1535;2017-1815; 2017-1718; 2017-1921; 2017-1790; 2018-118; 2018-144;2018-271; 2018-288; 2018-303;2018-1187;2018-1226;2018-1232;2018-1697;2019-214 y 2019-153, haciéndole saber que cuenta con el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, vencido el cual comenzara a correr el termino de ejecutoria y el traslado de la demanda década uno de los procesos señalados. (Art. 148 numeral 3º inciso 4º del CGP).

**TERCERO.-** Suspender el trámite procesal dentro de los siguientes procesos: 2017-1415; 2017-1421; 2017-1432; 2017-1433; 2017-1434; 2017-1437; 2017-1455;2017-1529; 2017-1428; 2017-1711; 2017-1729; 2018-145; 2018-997; 2018-295 hasta tanto los procesos relacionados en el literal anterior se encuentren al mismo nivel procesal.-

**CUARTO.-** Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a los literales tercero y quinto del auto admisorio de las demandas y como lo señala el art. 375 numeral 7º del CGP, requisito sin el cual no será procedente dar cumplimiento al inciso 6º de dicho numeral.-

**QUINTO.-** Copia de este auto, anéxese a todos y cada uno de los procesos aquí relacionados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
0024 del 05 DE JULIO DE 2019 de 2019, a  
las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850014003001-2019-580
Demandante:	DEIBY AVENDAÑO DAZA
Demandado:	PABLO ANTONIO MONTIEL CESPEDES

### ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda, en la misma se indica que el domicilio del demandado PABLO ANTONIO MONTIEL CESPEDES es en el municipio de Ibagué (Tolima) y en el acápite de notificaciones refiere que el demandado las recibirá en la Transversal 1 sur No.47-02 edificio 3 piso 1 Zona Industrial El Papayo – Bunker de la Fiscalía general de la Nación Ibagué - Tolima, razón por la cual se colige que este despacho no es el competente para su conocimiento conforme lo expresado en la demanda.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Reparto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 850014003001-2019-580  
Demandante: DEIBY AVENDAÑO DAZA  
Demandado: PABLO ANTONIO MONTIEL CESPEDES

**ASUNTO**

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda, en la misma se indica que el domicilio del demandado PABLO ANTONIO MONTIEL CESPEDES es en el municipio de Ibagué (Tolima) y en el acápite de notificaciones refiere que el demandado las recibirá en la Transversal 1 sur No.47-02 edificio 3 piso 1 Zona Industrial El Papayo – Bunker de la Fiscalía general de la Nación Ibagué - Tolima, razón por la cual se colige que este despacho no es el competente para su conocimiento conforme lo expresado en la demanda.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Civil Municipal de Ibagué (Reparto).

Sin más consideraciones, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada en nombre propio por DEIBY AVENDAÑO DAZA contra PABLO ANTONIO MONTIEL CESPEDES.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Ibagué en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

**TERCERO:** TENGASE al señor DEIBY AVENDAÑO DAZA como demandante en nombre propio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.024,  
fijado 05 de julio de 2014 a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilypopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilypopal.fimdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01470  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: ADILIA BOTIA ACOSTA

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.irmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.irmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01509  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: ANDREA GARAVITO VARGAS GEAHANE  
ESTEBAN VARGAS CARVAJAL

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01594  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: CARLOS JULIO RINCON USCATEGUI

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.**-En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.fimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.fimdo.com); [j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00233  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: ORLANDO CRUZ DIAZ  
LUIS RAMÓN ARDILA VARGAS

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmptalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.iimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0870  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: GLADYS OMAIRA RAMON CARILLO  
JOSE HOLAN ROBLES APONTE

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL:  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0023  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: JOSE EDUARDO RAMIREZ GUINA  
MILTON ROJAS SUAREZ

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com); [j01cnpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cnpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00240  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: FROILAN ARMANDO TAMAYO SOSA  
FLOR ALICIA PINEDA VARGAS  
JORGE ARTURO AVENDAÑO

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-00169  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: MARIA FELICITA TUMAY  
BERTULFO CAMARGO BURGOS  
ROBINSON BURGOS SÁNCHEZ

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2018, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-000878  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: AMPARO GARCIA RUBIANO

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01006  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: OMAIRA POTRILLA SANABRIA  
PEDRO JOSE DIAZ MARTINEZ

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01640  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: ALCIRA ACHAGUA LAVERDE  
EMPERATRIZ LAVERDE REYES

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01658  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: MILTON MORENO RODRIGUEZ  
VERONICA LOPEZ CANO

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01144  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ  
PABLO MARTINEZ ALARCON

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00533  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: SANDRA PATRICIA OCHOA DIAZ  
JESUS ALVEIRO CUEVAS PEREZ

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-**En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01187  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: JORGE ARTURO AVENDAÑO CAMACHO  
CESAR AUGUSTO AVENDAÑO CAMACHO

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopajimdo.com](http://www.juzgado1civilyopajimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01181  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: SANDRA LILIANA CUELLAR COLMENARES  
ERIK A LILIANA JARA CUELLAR

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-000695  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: ALONSO VARGAS CASTILLO  
OMAIRA CUEVAS AGUIRRE

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpal.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-1004  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: BENJAMIN BELLO ALARCON  
DORA EMILSE BELLO ALARCON  
ERNESTINA HURTADO BELLO

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar. la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-00433  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandado: BELCY YANETH PINTO RIVERA

**Objeto:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**(negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopalmjdo.com](http://www.juzgado1civilyopalmjdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0678  
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado: CONTRASERVIS Y JULIO DANIEL MARTINEZ CELY

### Antecedentes

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 38 c1).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo del demandado, por auto de fecha 09 de noviembre de 2017 (fl. 47c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibídem.-<sup>1</sup>

Surtido el trámite previsto en el Art. 108 por auto de fecha 09 de agosto de 2018, se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda el día 24 de septiembre de 2018 en los términos del art. 91 del ordenamiento procesal que hemos venido señalado.

En término de traslado el Curador Ad-litem, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no presenta excepción alguna que controvierta la demanda, si bien es cierto presentó excepciones previas no lo hizo a través de recurso como lo señala el art. 422 del CGP., por ello, se tuvieron por no presentadas.

### Consideraciones

El demandado fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra a través del Curador Ad-litem designado, como lo señala el art. 48 del CGP, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la

---

*Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.-Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. -*

**Artículo 108. Emplazamiento**

*Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopala.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopala.jimdo.com); j01cmpaiyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), si bien es cierto, el Curador se pronunció respecto a los hechos de la demanda, no se opuso al mandamiento de pago, tampoco propuso excepción específica alguna tendiente a controvertir las pretensiones del demandante o el título base de ejecución, proponiendo la genérica, pero que revisado el expediente el despacho no encuentra que se configure alguna que ponga fin al proceso, razón por la cual se ha de dar aplicación al art. 440 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase contestada la demanda, por parte del Curador Ad-litem del demandado.

**SEGUNDO.-** Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO FINANADINA S.A., y en contra de CONTRASERVIS Y JULIO DANIEL MARTINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de septiembre de 2017)- (fl 38 c1).

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

**QUINTO.-** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

**SEXTO.-** Contra esta decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por  
ESTADO No 24, fijado el 05 de JULIO  
de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmndo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmndo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0442  
Demandante: YINETH RODRIGUEZ AVILA  
Demandado: PAULA YENNY BOHORQUEZ DIAZ

**OBJETO:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

**CONSIDERACIONES:**

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

*“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”*

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.**{negrilla nuestra}

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la demandante con la coadyuvancia de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmido.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmido.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, en relación a la condena en costas, esta instancia judicial no condenará a la parte accionante, toda vez que como se indicó en párrafo precedente la petición fue coadyuvada por la demandada y por ende no hay oposición a ésta.

Conforme a lo anterior, el Despacho acepta el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, no condenará en costas a la parte actora y por consiguiente se dispondrá la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por las partes, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO-** No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

**TERCERO-** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO-** Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

**QUINTO-** Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

**SEXTO.-** En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

**SÉPTIMO.-** Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión, que hacen las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL  
El auto anterior se notifica por ESTADO No  
024 del 05 de julio a las 7:00 a.m.  
ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jmdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jmdo.com); j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: PERTENENCIA  
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0015  
Demandante: LUIS TOMAS LEAL  
Demandado: JOSE AUGUSTO GNZALEZ OTROS

Revisado el expediente se encuentra que por auto de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016), se dispuso la inclusión de este proceso en el registro nacional de emplazados conforme lo señala el art. 108 del CGP, diligencia que se cumplió el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).-

Por auto del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), se negó la solicitud de designar curador a los indeterminados, teniendo en cuenta que o se habían allegado las publicaciones del art. 108 ibídem, auto que fue objeto de recurso de reposición.-

Con fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se repuso la decisión antes señalada y se designó curador ad-litem a los indeterminados.

Jurisprudencialmente se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se debe hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que: "**los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes**" y teniendo en cuenta además la potestad que el legislador le ha dado al Juez para ejercer control de legalidad dentro de las actuaciones correspondientes, las cuales deben estar bajo el sometimiento al imperio de la ley, razón por la cual se en aras a no vulnerar el derecho a la defensa ni el debido proceso se ha de dejar sin valor ni efecto los autos de fecha tres (3) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) y el numeral segundo del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y como consecuencia de ello, todas las actuaciones realizadas en razón a su cumplimiento, en razón a que nos encontramos frente a un proceso declarativo de pertenencia, al cual se debe dar aplicación al art. 375 numeral 7° de la norma procesal civil vigente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.- De oficio dejar sin valor ni efecto el auto de fecha tres (3) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), y la inclusión en el registro de emplazados cumplida en razón a éste.

Segundo.- Dejar sin valor ni efecto el literal segundo del auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Tercero.- Por lo anterior, dejar sin valor ni efecto la notificación, traslado y contestación de la demanda, por parte del Curador Ad-litem aquí designado, a los INDETERMINADOS.

Cuarto.-Cumplido el emplazamiento a los INDETERMINADOS e inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase este proceso, en el Registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas indeterminadas. (Art. 375 numeral 7° CGP).

La documental relacionada con el emplazamiento, agréguese al expediente.

Una vez vencido el término antes señalado, se procederá a dar trámite a la solicitud del actor de designar Curador Ad-litem, a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO  
No 024 del 05 de julio de 2019, a las  
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.850014003001-2016-00951-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: WILMER ENRIQUE PEDRAZA RIVERO.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 08 de 2016 (FL/39 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 20 DE AGOSTO 2014- 04 DE JULIO DE 2019**

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2014	AGOSTO	19,33%	1,61%	10	\$9.500.000	\$51.010
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	1,61%	30	\$9.500.000	\$153.029
2014	OCTUBRE	19,17%	1,60%	30	\$9.500.000	\$151.763
2014	NOVIEMBRE	19,17%	1,60%	30	\$9.500.000	\$151.763
2014	DICIEMBRE	19,17%	1,60%	30	\$9.500.000	\$151.763
2015	ENERO	19,21%	1,60%	30	\$9.500.000	\$152.079
2015	FEBRERO	19,21%	1,60%	30	\$9.500.000	\$152.079
2015	MARZO	19,21%	1,60%	30	\$9.500.000	\$152.079
2015	ABRIL	19,37%	1,61%	30	\$9.500.000	\$153.346
2015	MAYO	19,37%	1,61%	30	\$9.500.000	\$153.346
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	30	\$9.500.000	\$153.346
2015	JULIO	19,26%	1,61%	30	\$9.500.000	\$152.475
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	20	\$9.500.000	\$101.650
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$1.829.726</b>

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	9	\$9.500.000	\$60.917
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$9.500.000	\$203.056
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.500.000	\$203.715
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.500.000	\$203.715
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.500.000	\$203.715
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.500.000	\$207.000
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.500.000	\$207.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgadofcivilyopal.jlmdo.com](http://www.juzgadofcivilyopal.jlmdo.com); [j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.500.000	\$207.000
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.500.000	\$215.020
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.500.000	\$215.020
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.500.000	\$215.020
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.500.000	\$222.415
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.500.000	\$222.415
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.500.000	\$222.415
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.500.000	\$228.379
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.500.000	\$228.379
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.500.000	\$228.379
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.500.000	\$231.574
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.500.000	\$231.574
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.500.000	\$231.574
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.500.000	\$231.483
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.500.000	\$231.483
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.500.000	\$231.483
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.500.000	\$228.288
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.500.000	\$228.288
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$9.500.000	\$223.703
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$9.500.000	\$220.665
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$9.500.000	\$218.910
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$9.500.000	\$217.152
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$9.500.000	\$216.411
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$9.500.000	\$219.372
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$9.500.000	\$216.318
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$9.500.000	\$214.462
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$9.500.000	\$214.091
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$9.500.000	\$212.603
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$9.500.000	\$210.272
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$9.500.000	\$209.432
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$9.500.000	\$208.217
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.500.000	\$206.531
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$9.500.000	\$205.218
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$9.500.000	\$204.373
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$9.500.000	\$202.115
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$9.500.000	\$118.574
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.500.000	\$204.091
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$9.500.000	\$203.620
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$9.500.000	\$203.809
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$9.500.000	\$203.432
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$9.500.000	\$27.099
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$9.919.774</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.jimdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.jimdo.com); [j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 9.500.000	\$ 1.829.726	\$ 9.919.774	\$ 21.249.501

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$21.249.501).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$21.249.501), desde 20 de Agosto del 2014 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0024, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civilyopal.limdo.com](http://www.juzgado1civilyopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal - Casanare, cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: No.850014003001-2007-00280-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: MIRIAM MIRELLA PÉREZ DE PEREZ Y OTRA.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 09 de 2007 (FL/19 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 11 de 2013 (FL/74 C1) a través del cual se modifica y se aprueba la actualización del crédito.
- En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la actualización del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera:

**ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 12 DE SEPTIEMBRE 2013- 04 DE JULIO DE 2019**

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	18	\$4.791.667	\$64.509
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.791.667	\$105.210
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.791.667	\$105.210
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.791.667	\$105.210
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.791.667	\$104.266
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.791.667	\$104.266
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.791.667	\$104.266
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.791.667	\$104.171
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.791.667	\$104.171
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.791.667	\$104.171
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.791.667	\$102.751
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.791.667	\$102.751
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.791.667	\$102.751
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.791.667	\$101.991
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.791.667	\$101.991
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.791.667	\$101.991
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.791.667	\$102.181
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.791.667	\$102.181
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.791.667	\$102.181
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.791.667	\$102.940
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.791.667	\$102.940



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com); [j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.791.667	\$102.940
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.791.667	\$102.419
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.791.667	\$102.419
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.791.667	\$102.419
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.791.667	\$102.751
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.791.667	\$102.751
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.791.667	\$102.751
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.791.667	\$104.408
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.791.667	\$104.408
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.791.667	\$104.408
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.791.667	\$108.453
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.791.667	\$108.453
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.791.667	\$108.453
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.791.667	\$112.183
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.791.667	\$112.183
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.791.667	\$112.183
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.791.667	\$115.191
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.791.667	\$115.191
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.791.667	\$115.191
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.791.667	\$116.803
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.791.667	\$116.803
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.791.667	\$116.803
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.791.667	\$116.757
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.791.667	\$116.757
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.791.667	\$116.757
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.791.667	\$115.145
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.791.667	\$115.145
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.791.667	\$112.833
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.791.667	\$111.300
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.791.667	\$110.415
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.791.667	\$109.529
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.791.667	\$109.155
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.791.667	\$110.648
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.791.667	\$109.108
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.791.667	\$108.172
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.791.667	\$107.984
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.791.667	\$107.234
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.791.667	\$106.058
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.791.667	\$105.635
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.791.667	\$105.022
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.791.667	\$104.171
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.791.667	\$103.509
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.791.667	\$103.083
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.791.667	\$101.944



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,  
Correo electrónico: [www.juzgado1civil.yopal.limdo.com](http://www.juzgado1civil.yopal.limdo.com); [j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.791.667	\$59.807
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.791.667	\$102.940
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.791.667	\$102.703
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.791.667	\$102.798
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.791.667	\$102.608
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	4	\$4.791.667	\$13.668
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$7.412.550</b>

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$13.433.650	\$ 7.412.550	\$ 20.846.200

**TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$20.846.200).**

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$20.846.200), desde 12 de Septiembre del 2013 hasta 04 de julio de 2019. (Incluido capital e intereses).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0024, fijado el 05 de julio de 2019 a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO
Radicación:	850014003001-2019-549
Demandante:	ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE AGUAZUL

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda monitoria.

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Art.28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado.

Luego de revisada la demanda, en la misma se observa que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Aguazul (Casanare), sin establecerse en los documentos anexos Factura e Historial de Pagos de la obligación, lugar diferente para el pago de la obligación, por el contrario en su contenido se refiere como domicilio del demandado el municipio de Aguazul, razón por la cual se colige que este despacho no es el competente para su conocimiento conforme lo expresado en la demanda y la norma antes referida.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Aguazul.

Sin más consideraciones, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda monitoria presentada mediante apoderado por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A. E.S.P." contra el MUNICIPIO DE AGUAZUL

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Aguazul en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.024,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 850014003001-2019-574  
**Demandante:** ARISTOBULO BARRERA BARRERA  
**Demandado:** MAURA SUSANA PELAEZ BEDOYA Y OTRO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que el Despacho no puede dar trámite al mandamiento de pago petitionado como quiera que el documento que se aporta como base de ejecución de las sumas pretendidas en la demanda, no reúne las exigencias del Art.422 del C.GP. para que se configuren como título ejecutivo.

La norma en cita consagra que: *“podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)*”.

(Cursiva y subrayado del despacho).

Luego se advierte que con la demanda se allegan tres (03) Actas de Audiencia de Interrogatorio de Parte donde se indican que dicha diligencias se encuentran consignadas en registro audiovisual en medio magnético.

En consecuencia una vez reproducidas las grabaciones contenidas en los CDs adjuntos al libelo, se pudo establecer que la obligación no fue reconocida por las demandadas MAURA SUSANA PELAEZ BEDOYA y XIMENA BITTI PELAEZ en ninguna de las audiencias que tuvieron lugar los días 28 de enero, 20 de febrero y 14 de marzo de 2019, por el contrario en el curso de las diligencias las demandadas negaron la existencia de la deuda con ocasión a los títulos valores – Cheques que según las respuestas a las preguntas formuladas, los valores en ella contenidas se encuentran debidamente cancelados.

Por lo anterior, ante la falta de confesión y reconocimiento por las demandadas sobre las sumas que la parte actora aduce deberle no se constituye una obligación que sea clara, expresa y exigible presupuestos sin los cuales no nace a la vida jurídica el título ejecutivo que permita al despacho librar mandamiento de pago por las sumas perseguidas en la demanda.

Así las cosas, ha de negarse de plano la solicitud incoada de conformidad con el numeral 1 de Art. 90 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por ARISTOBULO BARRERA BARRERA contra MAURA SUSANA PELAEZ BEDOYA y XIMENA BITTI PELAEZ.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

**TERCERO:** RECONOCER a la Doctora ANDREA MORALES CIFUENTES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.024,  
fijado 05 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-575  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra JULIO CESAR HERNANDEZ CABALLERO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 850014003001-2019-576  
Demandante: IFC  
Demandado: HENRY ALBERTO GUARNIZO BAREÑO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado. Igualmente el numeral 3 de la norma en cita agrega que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos.

No obstante las disposiciones precedentes, los procesos ejecutivos para la efectividad de la “garantía real” obedecen a una regla especial, la cual está consignada en el numeral 7 del Art.28 de la misma obra que indica:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda, se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.475-10886 que se encuentra hipotecado a favor de la entidad demandante conforme la Escritura Pública No.2.077 de fecha 31 de agosto de 2010, se encuentra ubicado en el municipio de San Luis de Palenque – Casanare, por consiguiente atendiendo a la regla antes evocada el competente para el conocimiento del proceso ejecutivo que persigue la garantía real sobre dicho bien es el Juez Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, careciendo este despacho de competencia para el efecto.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque. Sin más consideraciones, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía presentada a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra HENRY ALBERTO GUARNIZO BAREÑO.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, en razón al factor territorial como lo señala el Art.28 numeral 7 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.024,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-577  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: GLORIA ELENA FRANCO YEPEZ

#### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

#### CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra GLORIA ELENA FRANCO YEPEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-578  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: IRMA CHAPARRO BELLO

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales y en su numeral 2º cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra IRMA CHAPARRO BELLO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifico por ESTADO No.024  
fijado 05 de julio de 2018 a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-573  
Ejecutante: JOSE REINER CARO PATIÑO  
Ejecutada: ARLEY MENDOZA MOJICA

**ASUNTO**

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Facturas (FL.11-20C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de JOSE REINER CARO PATIÑO contra ARLEY MENDOZA MOJICA (C.C.13.386.752) por las siguientes sumas:

1. CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA45958 de fecha 28 de marzo de 2018.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA45960 de fecha 28 de marzo de 2018.
  - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.** CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA45961 de fecha 28 de marzo de 2018.
    - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  - 4.** CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA45975 de fecha 28 de marzo de 2018.
    - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 29 de marzo de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  - 5.** CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA45993 de fecha 31 de marzo de 2018.
    - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  - 6.** CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46064 de fecha 03 de abril de 2018.
    - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  - 7.** SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$620.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46065 de fecha 03 de abril de 2018.
    - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
  - 8.** TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46069 de fecha 03 de abril de 2018.
-

- 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 9. SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46081 de fecha 03 de abril de 2018.**
- 9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 04 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 10. CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46274 de fecha 09 de abril de 2018.**
- 10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 10 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 11. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.390.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46345 de fecha 12 de abril de 2018.**
- 11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 12. SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46380 de fecha 12 de abril de 2018.**
- 12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 13 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 13. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46385 de fecha 13 de abril de 2018.**
- 13.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
-

- 14. CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000),** correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46386 de fecha 13 de abril de 2018.
- 14.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 15. OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$822.000),** correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46618 de fecha 21 de abril de 2018.
- 15.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 22 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 16. SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$61.000),** correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46680 de fecha 24 de abril de 2018.
- 16.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 25 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 17. CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$407.000),** correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46707 de fecha 24 de abril de 2018.
- 17.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 25 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 18. CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$55.000),** correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA46783 de fecha 26 de abril de 2018.
- 18.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 27 de abril de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
- 19. CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$133.000),** correspondiente al capital adeudado respecto de la Factura No.FLA48185 de fecha 08 de junio de 2018.
-

19.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 09 de junio de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer al doctor ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-573  
Ejecutante: JOSE REINER CARO PATIÑO  
Ejecutada: ARLEY MENDOZA MOJICA

#### ASUNTO

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y sin perjuicio de lo estipulado en el art. 599 Inciso 5 del C.G.P. que establece:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado** que proponga excepciones de mérito a el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al Juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene...**” (Negrilla del Despacho)*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado TALLER AMEMO, identificado con matrícula mercantil No.0000036760, ubicado en la calle 34 No.20-27 de Yopal, registrado en la Cámara de Comercio de Casanare, de propiedad del demandado ARLEY MENDOZA MOJICA, identificado con C.C.13.386.752.

Oficiase en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UVM-813 de propiedad del demandado ARLEY MENDOZA MOJICA, identificado con C.C.13.386.752, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal.

Por secretaría oficiase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ARLEY MENDOZA MOJICA, identificado con

C.C.13.386.752, en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaria ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-572  
Ejecutante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Ejecutada: MARIA FERNANDA LOPEZ ORTIZ

### ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible. En virtud de ello, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA FERNANDA LOPEZ ORTIZ (C.C.1.116.992.423) por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.073.965), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.59026860 con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2016.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer al doctor NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Z.G.

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-571  
Ejecutante: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA  
Ejecutada: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Certificación (FL.9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA contra LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT.860.059.294-3) por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de junio de 2016.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de junio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
2. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de julio de 2016.
  - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de julio de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2016.
  - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de agosto de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- 4. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000),**  
correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2016.
  - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de septiembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 5. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000),**  
correspondiente a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2016.
  - 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de octubre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 6. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000),**  
correspondiente a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2016.
  - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de noviembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000),**  
correspondiente a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2016.
  - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de diciembre de 2016 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 8. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000),**  
correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2017.
  - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de enero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 9. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000),**  
correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2017.
  - 9.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de febrero de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 10. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$251.000),**  
correspondiente a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2017.
  - 10.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de marzo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

11. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$276.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de abril de 2017.
  - 11.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de abril de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
12. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$276.100), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2017.
  - 12.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el día 11 de mayo de 2017 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
13. SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$77.400), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2016.
14. OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.000), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2016.
15. OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$83.000), correspondiente a la Sanción por Inasistencia a Asamblea Extraordinaria del mes de septiembre de 2016.
16. TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$322.000), correspondiente a la Sanción por Inasistencia del mes de marzo de 2017.
17. VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.082), correspondiente al Retroactivo del mes de enero de 2017.
  - 17.1 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada desde el 11 de enero de 2017 a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera.
18. VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.082), correspondiente al Retroactivo del mes de febrero de 2017.
  - 18.1 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada desde el 11 de febrero de 2017 a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera.
19. VEINTICINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.082), correspondiente al Retroactivo del mes de marzo de 2017.
  - 19.1 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada desde el 11 de marzo de 2017 a la tasa máxima que certifique la superintendencia financiera.
20. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán

simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO:** Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO ADJUDICACION GARANTIA REAL  
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-570  
Demandante: LUBY DERLY BOTIA BERNAL  
Demandado: JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ

### ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva para la Adjudicación de la Garantía Real de mínima cuantía.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 467 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda Ejecutiva de Adjudicación de la Garantía Real presentada mediante apoderado por LUBY DERLY BOTIA BERNAL contra JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-59418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad del demandado JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ, identificado con C.C.74.753.543. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., a quien se previene sobre la pretensión de adjudicación solicitada por la parte actora e informándole que dispone del término de diez (10) días para contestar demanda y/o ejercer cualquiera de los medios de defensa contemplados en el núm.3 del Art.467 del C.G.P., los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**CUARTO:** DÉSELE el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda - Proceso Ejecutivo; Título Único, Art.467 del C.G.P., en única instancia.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO:** RECONOCER a la doctora MONICA TATIANA SUAREZ PEREZ como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación No.85-001-40-003001-2019-569  
Demandante: ALBA CECILIA CORTES NIVIA  
Demandado: URBANIZACION MARANATHA U.M.

### ASUNTO

Resolver admisión de la demanda verbal de pertenencia.

### CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 375 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda de Pertenencia presentada mediante apoderado por ALBA CECILIA CORTES NIVIA contra URBANIZACION MARANATHA U.M.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

**TERCERO:** EMPLAZAR a las personas indeterminadas en la forma indicada en el Artículo 375 N° 7 del C.G.P, debiendo instalar la valla en la forma que allí se indica.

**CUARTO:** INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, conforme lo señala el Art. 375 N° 6 del C.G.P.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-136494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiese en tal sentido al señor Registrador solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con la respectiva anotación.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica a la doctora MERCEDES BELLO ALARCON como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**,  
fijado 05 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-568  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: SERVIPRIETO & C S.A.S. Y OTROS

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva mixta de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado. Igualmente el numeral 3 de la norma en cita agrega que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos.

No obstante las disposiciones precedentes, los procesos ejecutivos para la efectividad de la “garantía real” obedecen a una regla especial, la cual está consignada en el numeral 7 del Art.28 de la misma obra que indica:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda, se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.475-63123 que se encuentra hipotecado a favor de la entidad demandante conforme la Escritura Pública No.3361 de fecha 18 de diciembre de 2015, consistente en un predio rural denominado Finca EL RECUERDO se encuentra ubicado en la vereda Caño Hondo del municipio de Nunchía – Casanare, por consiguiente atendiendo a la regla antes evocada, y sin perjuicio de en la demanda que se persigan otros bienes de titularidad del demandado siendo que el objeto central conforme a los hechos y las pretensiones lo constituye el bien hipotecado, el competente para el conocimiento del presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Nunchía, careciendo este despacho de competencia para el efecto.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía. Sin más consideraciones, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva mixta de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra SERVIPRIETO & C S.A.S., JAIR RICARDO PRIETO CORREDOR, LIGIA HORTENCIA CORREDOR DE PRIETO, JAIRO ALEXANDER PRIETO CELY y MANUEL ANDRES PRIETO CORREDOR.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía, en razón al factor territorial como lo señala el Art.28 numeral 7 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.024**,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO  
Radicado: 85-001-40-003001-2019-567  
Ejecutante: IFC  
Ejecutada: LUZ MARINA CALDERON ADAME

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva mixta de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado. Igualmente el numeral 3 de la norma en cita agrega que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos.

No obstante las disposiciones precedentes, los procesos ejecutivos para la efectividad de la "garantía real" obedecen a una regla especial, la cual está consignada en el numeral 7 del Art.28 de la misma obra que indica:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda, se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.475-12750 que se encuentra hipotecado a favor de la entidad demandante conforme la Escritura Pública No.511 de fecha 03 de noviembre de 2016, consistente en un predio rural denominado LA PORFIA se encuentra ubicado en la vereda el Palito del municipio de Trinidad – Casanare, por consiguiente atendiendo a la regla antes evocada, y sin perjuicio de en la demanda que se persigan otros bienes de titularidad del demandado siendo que el objeto central conforme a los hechos y las pretensiones lo constituye el bien hipotecado, el competente para el conocimiento del presente proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Trinidad, careciendo este despacho de competencia para el efecto.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad. Sin más consideraciones, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva mixta de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra LUZ MARINA CALDERON ADAME.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, en razón al factor territorial como lo señala el Art.28 numeral 7 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se justifica por ESTADO No.024,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, cuatro (04) julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 850014003001-2019-566  
Demandante: IFC  
Demandado: SOCIEDAD PARA LA PRODUCCION FORESTAL  
AGRICOLA Y PECUARIA DE LA ORINOQUIA  
SAT Y OTROS

**ASUNTO**

Resolver admisión de la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado. Igualmente el numeral 3 de la norma en cita agrega que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación en tratándose de negocios jurídicos que involucren títulos ejecutivos.

No obstante las disposiciones precedentes, los procesos ejecutivos para la efectividad de la "garantía real" obedecen a una regla especial, la cual está consignada en el numeral 7 del Art.28 de la misma obra que indica:

*"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda, se observa que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.086-5954 que se encuentra hipotecado a favor de la entidad demandante conforme la Escritura Pública No.783 de fecha 06 de junio de 2006, se encuentra ubicado en el municipio de Orocué – Casanare, por consiguiente atendiendo a la regla antes evocada el competente para el conocimiento del proceso ejecutivo que persigue la garantía real sobre dicho bien es el Juez Promiscuo Municipal de Orocué, careciendo este despacho de competencia para el efecto.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado Competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué. Sin más consideraciones, el juzgado:

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) contra SOCIEDAD PARA LA PRODUCCION FORESTAL AGRICOLA Y PECUARIA DE LA ORINOQUIA SAT, FERMIN SANCHEZ RODRIGUEZ, HUGO HUMBERTO MENDIETA MEDINA, ALEXIS QUEVEDO GARCIA y MARCELO CASTRO GARZON.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, en razón al factor territorial como lo señala el Art.28 numeral 7 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.024**,  
fijado 05 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES**  
Secretario